

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

SUCESIÓN ÉRICK
VALENTÍN AGUILAR, *ET*
ALS

Apelados

v.

CENTRO MÉDICO WILMA
N. VÁZQUEZ, *ET ALS*

Apelantes

KLAN201501755

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guaynabo

Civil Núm.
D DP2003-0036
(505)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

Comparece el Centro Médico Wilma N. Vázquez (Hospital o Apelante) mediante recurso de Apelación. Solicita la revisión de una Sentencia dictada el 7 de junio de 2013 y notificada el 8 de octubre de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), en el caso D DP 2003-0036, *Sucn. Valentín Aguilar y otros v. Centro Médico y otros*. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró Con Lugar la Demanda en Daños y Perjuicios instada en su contra, entre otros codemandados, que instaron los miembros de la Sucesión del señor Erick Valentín Aguilar (Sr. Valentín).

Por los fundamentos que se exponen a continuación, CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

I.

Resumimos a continuación los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según surgen del expediente.

El 11 de febrero de 2003, familiares del Sr. Valentín: la señora Rosario Aguilar Rolón (Sra. Aguilar), su madre y las señoras Jennifer y Milagros, ambas de apellidos Valentín Aguilar, sus hermanas, instaron ante el TPI su Demanda de Daños y Perjuicios en contra del Hospital y otros codemandados, entre ellos el doctor Daniel Guerrero Mieses (Dr. Guerrero) y el doctor Eduardo Cerezo Magán (Dr. Cerezo). Solicitaron ser resarcidos por los daños sufridos por la impericia médica incurrida en el tratamiento médico ofrecido al Sr. Valentín Aguilar, que alegaron, provocó su muerte. El 21 de agosto de 2003 el Hospital presentó su Contestación a la Demanda, así como lo hicieron el Dr. Cerezo y el Dr. Guerrero, el 24 de octubre y el 21 de noviembre de 2003, respectivamente.

El 8 de marzo de 2004 el Hospital presentó una Moción Solicitando Orden para Acumulación de Partes Indispensables a los fines de informar que habían advenido en conocimiento de que, al momento de su fallecimiento, el Sr. Valentín tenía un hijo menor de edad, Erick Valentín Meléndez, quien sería su heredero universal, y, por ende, debía ser el representante de la Sucesión. Informó, a su vez, que la madre del referido menor, la señora Melissa Meléndez era su representante legal.

El 2 de septiembre de 2004 el Hospital instó una Demanda de Coparte en contra de los doctores Guerrero y Cerezo. A su vez, el Dr. Cerezo presentó su Contestación a Demanda de Coparte junto a la que instó una Reconvención en contra del Hospital.

El 12 de noviembre de 2004 las partes presentaron el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.

La Vista en su Fondo fue celebrada del 13 al 17 de diciembre de 2004 así como los días 11, 14 y 18 de enero de 2005. Mediante Sentencia notificada el 20 de mayo de 2005, quien entonces presidía la Sala, Hon. Jeannette Tomasini declaró no ha lugar la Demanda. Habiéndose solicitado la reconsideración de dicho dictamen, entre

otros asuntos, y luego de que dicha jueza se acogiese a su retiro, el caso fue asignado al Hon. Ángel Pagán Ocasio. Ante dicha situación, dicho Juez determinó efectuar una Vista Evidenciaria en la que se desfilaría solo la prueba pericial, según fue presentada en las vistas anteriores, mientras que los demás testimonios serían escuchados según surgían de la grabación del Juicio celebrado. Sin embargo, se permitió también que los Apelantes presentasen el testimonio pericial de un psiquiatra.

El TPI dictó Sentencia, emitida el 4 de marzo de 2011 y notificada el 11 de marzo del mismo año, en la que concluyó que hubo mala práctica de la medicina. Determinó que las complicaciones que experimentó el Sr. Valentín en la Sala de Operaciones fueron consecuencia de la severidad de la condición con la que llegó a la Sala de Emergencias, la que no fue detectada por el personal que lo atendió. En resumidas cuentas, decretó que no se realizó un diagnóstico diferencial y que un diagnóstico correcto, a tiempo, hubiese requerido un proceder distinto al seguido en este caso. Asimismo, consignó que, al escuchar los testimonios de los familiares del causante, resultó manifiesto que éste desgraciado evento les afectó hondamente y marcó sus vidas para siempre. Resolvió que el Hospital, el Dr. Guerrero y el Dr. Cerezo eran solidariamente responsables por los daños causados a los Apelados y, en su consecuencia, les condenó al pago solidario de las siguientes sumas:

- | | |
|---|-----------|
| 1. Rosario Aguilar Rolón: | |
| a. Por la pérdida de su hijo | \$70,000 |
| b. Por lucro cesante | \$72,089 |
| 2. Jennifer M. Valentín Aguilar: | |
| a. Por la pérdida de su hermano: | \$15,000 |
| 3. Milagros Valentín Aguilar: | |
| a. Por la pérdida de su hermano: | \$20,000 |
| 4. Erick Yamil Valentín | |
| a. Por la pérdida de su padre | \$40,000 |
| b. Por lucro cesante | \$288,359 |
| c. Sufrimientos físicos y mentales de Erick | \$70,000 |

A tenor de lo resuelto mediante la Resolución de 24 de abril de 2012 en el caso KLAN201000631¹, el caso fuese devuelto ante la consideración del TPI luego de que se determinara que el antes referido dictamen no era uno final ya que nada dispuso sobre la Demanda de Coparte instada por el Hospital ni sobre la reconvencción que presentó el Dr. Cerezo. Posteriormente, el 7 de junio de 2013 el TPI dictó Sentencia, que fue notificada originalmente el 10 de junio de 2013. En ella, declaró Con Lugar la Demanda y fijó los porcentajes de responsabilidad de la siguiente forma: 25% al Hospital; 37.5% al Dr. Guerrero y 37.5% al Dr. Cerezo. A su vez, declaró No Ha Lugar tanto la Demanda Contra Coparte como la Reconvencción. Sin embargo, mediante Resolución emitida el 15 de octubre de 2013 en el caso KLAN201301114², se determinó que hubo un defecto en la notificación de la antes referida Sentencia.

Así las cosas, mediante Resolución y Orden emitida el 17 de diciembre de 2013 y notificada el 27 de diciembre de 2013, el TPI, luego de examinar la Solicitud de Paralización de los Procedimientos por Radicación de Quiebra instada por el Hospital, la declaró Con Lugar y ordenó “la paralización de los procedimientos post-sentencia en cuanto a Centro Médico Wilma Vázquez”.³

Posteriormente, el 14 de febrero de 2014 el TPI emitió una Notificación Enmendada de Sentencia. Así las cosas, tanto el Dr. Guerrero como el Dr. Cerezo acudieron ante este foro intermedio con sus respectivos recursos de Apelación los que fueron consolidados. Mediante Sentencia emitida el 30 de junio de 2014, en los casos KLAN201400392 y KLAN201400396, un hermano Panel⁴ modificó la Sentencia apelada a los únicos efectos de alterar los porcentajes

¹ Consolidado con los casos KLAN201000632 y KLAN201000646.

² Consolidado con los casos KLAN201301116 Y KLAN201301121

³ Véase, pág. 473 del Apéndice del Recurso.

⁴ Panel integrado por su presidente, el Juez Morales Rodríguez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Figueroa Cabán y la Jueza Lebrón Nieves.

Véanse, págs. 30-32 del Apéndice del Recurso.

de responsabilidad atribuibles a las partes, los que fijó como sigue: 50% de la negligencia al Dr. Cerezo y 25% al Dr. Guerrero. Así modificada, la confirmó.

Entretanto, mediante una Orden emitida el 2 de julio de 2015 y notificada el 8 de julio de 2015, a tenor de un dictamen emitido el 2 de junio de 2015 por la Corte de Quiebra del que dijo se desprendía que el “Automatic Stay” que ostentaba el Hospital se modificó a los efectos de que continuara el caso, el TPI expresó lo siguiente:

Ha Lugar. Se levanta la Paralización otorgada al Co-demandado Centro Médico Wilma N. Vázquez el pasado 17 de diciembre de 2013 y se ordena la continuación de los procedimientos post-sentencia en contra de dicho Co-demandado.⁵

Habiendo el Hospital instado, el mismo 2 de julio de 2015, un recurso de Apelación, caso número KLAN201501008, éste fue desestimado por falta de jurisdicción por prematuridad, mediante Sentencia de 5 de agosto de 2015. Dispuso el hermano Panel que nuestra Secretaría desglosase los documentos que conformaban el expediente para que los apelantes pudiesen servirse de ellos al notificarse correctamente el dictamen apelado.⁶

El 8 de octubre de 2015 el TPI emitió una Notificación Enmendada de Sentencia del dictamen emitido el 7 de junio de 2013. Inconforme, el 9 de noviembre de 2015, el Hospital presentó el recurso de título, imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN DE LAS CUANTÍAS CONCEDIDAS A LA PARTE DEMANDANTE EN CONCEPTO DE LUCRO CESANTE SIN HABER SIDO PRESENTADA NI ADMITIDA EN EVIDENCIA PRUEBA A ESOS EFECTOS.

⁵ Véase, pág. 502 del Apéndice del Recurso.

⁶ Véase, pág. 531 del Apéndice del Recurso. Sentencia emitida por el Panel integrado por su presidenta la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry (Juez Ponente) y la Jueza Romero García: “Se ordena a la Secretaría de nuestro Tribunal que desglose los documentos que conforman el expediente de autos, para que los apelantes puedan servirse de los mismos una vez se notifique correctamente el dictamen apelado”.

Mediante Resolución emitida el 1 de diciembre de 2015 autorizamos la presentación de la transcripción estipulada de las incidencias del juicio y los posteriores alegatos de ambas partes. El 14 de enero de 2016 el Hospital presentó su Moción en Cumplimiento de Orden en la que, en síntesis, expresó que, como parte de la presentación de un recurso previo, el caso KLAN201501008, se presentó copia de la transcripción de la prueba oral, copia que aun retenía la Secretaría de este foro. En una Resolución de 25 de enero de 2016, entre otros asuntos, declaramos con lugar dicha moción y autorizamos la utilización en este procedimiento de la transcripción estipulada del referido caso. El 5 de marzo de 2016 los miembros de la sucesión del Sr. Valentín presentaron su Contestación a la Apelación del Apelante Centro Médico Wilma N. Vázquez (CMNW). El 5 de abril de 2016 el Hospital presentó su Alegato Suplementario.

Posteriormente, el 26 de marzo de 2017, los Apelados presentaron una Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción. El 2 de mayo de 2017 el Hospital presentó su Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación y a Su Vez en Solicitud de Determinación de Nulidad de Sentencia y Relevó Bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. El 4 de mayo de 2017 los Apelados presentaron su réplica.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral presentada en el caso KLAN201501008, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

-A-

Existen, al amparo del Artículo 1, Sec. 8, de la Constitución Federal, los procedimientos de Quiebra, los que, a su vez, están regulados por el Código de Quiebras, 11 USC sec. 101, *et seq.*

Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 491 (2010). Conforme lo ha expresado nuestro Más Alto Foro, el fin esencial del procedimiento de quiebras es que la persona del deudor “tenga oportunidad de comenzar su vida económica nuevamente, mientras se protegen los intereses de los acreedores, distribuyendo entre éstos los activos del deudor de acuerdo al Código de Quiebra”. *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892, 898 (2000); 2 *Collier Bankruptcy Manual*, 3d Ed., 541.01 (1999). En aras de lograr dicho propósito, la Sección 541 del Código Federal de Quiebra, 11 USC sec. 541, dispone que, al comienzo del procedimiento, se cree un “bankruptcy estate”, esto es, un caudal en quiebra “consistente de toda la propiedad que estará sujeta a la jurisdicción de la Corte de Quiebra”. *Íd.*, págs. 898-899. Para determinar los bienes que compondrán dicho caudal, se le impone a la persona del deudor la obligación de incluir junto a la petición de quiebra una lista actualizada de sus activos y pasivos, así como sus ingresos y gastos. 11 USC sec. 362(a)(B); *CMI Hospital v. Depto. Salud*, 171 DPR 313, 322 (2007).

Al presentarse la petición, también ocurre la paralización automática de diversos procedimientos en contra del deudor. *CMI Hospital v. Depto. Salud, supra*. La paralización automática es una orden para que cesen “todas las gestiones de cobro, retención, embargo o ejecución de hipoteca contra una persona que ha solicitado acogerse a la protección de la ley de quiebras”. 11 USC sec. 362(a)(3); *Íd.* Los efectos de esta protección se manifiestan desde la presentación de la petición de quiebra y permanecen hasta que recae la sentencia final. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*. Provoca que “los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente”. *Íd.*

Abundó al respecto nuestro Más Alto Foro, que la paralización automática es una de las protecciones más básicas instituidas en el

Código de Quiebras para los deudores que a ella se acogen pues impide, entre otras cosas, el inicio o la continuación de cualquier proceso administrativo, judicial o de otra naturaleza que “fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra”. (Énfasis en el original.) *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 255 (2012). Prohíbe las acciones para recuperar reclamaciones hechas antes de la petición, así como aquellas “para cumplir sentencias que se obtuvieron antes de que la petición de quiebra” se iniciase. *Íd.* Ahora bien, aclaró el Tribunal Supremo que “[l]a responsabilidad de una persona que es codeudor, fiador o en alguna forma garantizador de un quebrado no se altera por la adjudicación en quiebra de éste”. (Énfasis suplido.) *Íd.*; *Cámara Insular Etc. v. Anadón*, 83 DPR 374, 380 (1961). Así, la ley busca “proteger el ejercicio de cualquier acción que tenga el acreedor contra cualquier otra persona que se hubiese obligado juntamente con el deudor quebrado”. *Íd.*

Salvo escenarios inusuales, “la iniciación del procedimiento de quiebra es una defensa personal que puede invocar el deudor petionario únicamente, pero que no beneficia a los codeudores”. (Énfasis suplido.) *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, pág. 259. Claro está, se ha reconocido que, en circunstancias excepcionales⁷, un tribunal puede, conforme a la Sección 362, *supra*, paralizar procedimientos contra codeudores no amparados por la quiebra cuando:

⁷ “The scope of the protection of the automatic stay is broad, but it only stays actions against the debtor, hence the protections of the stay do not extend to entities such as, “sureties, guarantors, co-obligors, or others with a similar legal or factual nexus to the ... debtors.” *McCartney v. Integra Nat'l Bank N.*, 106 F.3d 506, 509-510 (3rd Cir.1997) quoting *Maritime Elec. Co. v. United Jersey Bank*, 959 F.2d 1194, 1204 (3rd Cir.1991). However, the protection of the automatic stay may be extended to non debtors if “unusual circumstances” are found such as; “(i) the non debtor and debtor enjoy such an identity of interests that the suit of the non-debtor is essentially a suit against the debtor; or (ii) the third-party action will have an adverse impact on the debtor's ability to accomplish reorganization.” *In re Philadelphia Newspapers, LLC*, 407 B.R. at 616”. *In Re R & G Financial Corp.*, 441 BR 401, 408-409 (2010).

“[e]xiste tal identidad entre el deudor y el tercero demandado de manera que podría decirse que el deudor es la parte demandada real y que una sentencia contra el tercero demandado constituirá, en efecto, una sentencia o resolución contra el deudor” ... o cuando los procedimientos contra los codemandados no-deudores puedan reducir o minimizar la propiedad del deudor [como el fondo del seguro del deudor] en perjuicio de los acreedores del mismo como conjunto”. (Traducción nuestra.) *Credit Alliance Corp. v. Williams, supra*, pág. 121 citando a *A.H. Robins Co v. Piccinin, supra*, págs. 999 y 1008.
Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra, pág. 258.

-B-

Entre los tipos de daños que se reconocen en nuestro ordenamiento se encuentran los pecuniarios o económicos que se pueden catalogar como daños emergentes o lucro cesante. *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 587 (1999). Así pues, se ha reconocido que “la reparación del daño causado al destruir una vida, hasta donde pueda concebirse la indemnización pecuniaria como justo valor de esa pérdida, es una de las sanciones que el cuerpo social impone” a quien por un acto criminal o negligente es responsable de ello. *Íd.*, pág. 588; *Vda. de Delgado v. Boston Ins. Co.*, 101 DPR 598, 606 (1973). Asimismo, en *Sánchez v. Liberty Mutual Ins. Co.*, 100 DPR 1 (1971), nuestro Más Alto Foro decidió que los padres tienen una causa de acción “por el valor económico de la vida”, por lo que, ante la muerte de un hijo, “un padre puede reclamar por sus propios daños y, además de los daños por sus sufrimientos mentales causados, entre éstos, la esperanza de una protección o amparo durante la vejez”. *Cintrón Adorno v. Gómez, supra*, pág. 587. Se reconoció estar ante una pérdida económica que resulta ser un daño directo. *Íd.*

El lucro cesante es una indemnización distinta y separada de las que se conceden por lesiones, enfermedad o muerte pues se trata de una compensación que podrá reclamar quien pueda probar la existencia de ingresos previos y “la razonable probabilidad de haber continuado obteniendo dicho ingreso”. *Pate v. USA*, 120 DPR 566, 570 (1988). Serán acreedores del lucro cesante aquellos que puedan

efectivamente “demostrar haber sufrido una interrupción real y efectiva de ingreso[s] provenientes del patrimonio del causante”. *Íd.*, citando a E. González Tejera, *Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, San Juan, Ed. Ramallo, 1983, Vol. I, págs. 260-261.

En *Zurkowsky v. Honeywell, Inc.*, 112 DPR 271, 275 (1982) el Tribunal Supremo indicó que “[el] concepto de lucro cesante está inexorablemente vinculado al de dependencia económica al momento de la muerte”. *Pate v. USA, supra*, pág. 571. De modo tal que son esos dependientes quienes, por su condición de recipientes de unos ingresos que se ven interrumpidos, tienen en su haber dicha causa de acción. *Íd.* Afirmó que “el lucro cesante de un causante no forma parte del patrimonio transmisible a sus herederos”. *Íd.* La razón por la cual es necesario probar la dependencia es que esta partida se le concede al sobreviviente al ser una reclamación proveniente del daño que sufren los dependientes “*al dejar de recibir los fondos sobre los cuales dependían*” y no a quien ha fallecido pues no “*es una reclamación del finado- por lo que éste ha dejado de percibir*”. (Énfasis en el original.) *Íd.*

Para computar el lucro cesante ha de utilizarse la expectativa de vida útil, que se refiere al número de años, dentro de la expectativa de vida de una persona particular, ésta generará ingresos. *Suro v. ELA*, 111 DPR 456, 460 (1981). Se considera dicho mecanismo como el más confiable y el que mejor armoniza con el carácter remedial de la concesión del daño pues “lo que en verdad podía ganar el causante de los reclamantes hasta el momento en que ejerciera su labor, es lo que éstos pueden recobrar”. *Íd.* No hay un procedimiento rígido para precisar cuál es la expectativa de vida útil de una persona, sino que ello dependerá de factores tales como su “edad, sexo, ocupación, estado de salud, origen, idiosincrasia, hábitos” así como otros factores intangibles. *Íd.*

Refleja la jurisprudencia que la fórmula o ecuación matemática que se ha utilizado para computar el lucro cesante ha incluido los siguientes cálculos: se determina el ingreso promedio anual del causante, el que se fija dividiendo la suma total de los ingresos que éste hubiese percibido durante su “vida útil” considerando los aumentos anuales que hubiera tenido en su salario por concepto de “pasos autorizados por ley” o el “incremento anual promedio” por el número de años restantes de su vida útil; a dicho ingreso anual se le resta una tercera parte por concepto de los gastos propios del causante; y las restantes dos terceras partes se multiplican, por el valor de un dólar por año, pagadero al final de cada año, durante el número de años correspondiente a la expectativa de vida útil tomando, a esos efectos, el valor menor de la tabla actuarial que es a base del seis (6) por ciento. Véanse, *Escobar Galarza v. Banuchi Pons*, 114 DPR 138, 152 (1983) (Sentencia.) (Op. Concurrrente Juez Asociado Rebollo López.); *Suro v. ELA, supra*; El concepto de ingresos que se habrían devengado, incluye no sólo el salario sino cualquier otro ingreso o entrada del causante. *Íd.*

Referente a dicha fórmula, se ha dicho que el método “no pretende exponer de manera absoluta todos los criterios matemáticos a tomarse en cuenta, sin aquellos comúnmente reconocidos”. *Suro v. E.L.A., supra*. Ello pues la razonabilidad de la cuantía total no debe hacerse depender de unos cálculos aritméticos, que a fin de cuentas se obtienen “sobre unas bases y expectativas, que, aunque precisables, no están inmunes de cierto grado de especulación”. *Íd.*; *Publio Díaz v. E.L.A.*, 106 DPR 854, 871 (1978). En fin, lo verdaderamente esencial es que la base que se use para efectuar los cálculos sea una “razonable en aras de una determinación prudente”. *Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 622 (2002).

En cuanto a la estimación y valoración de daños, se trata de una tarea que resulta “difícil y angustiosa debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden complacidas y satisfechas”. *Santiago Montañez v. Fresenius*, 195 DPR 476, 490 (2016); *Rodríguez, et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012) *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 784 (2010). Dicho ejercicio de valoración conlleva cierto grado de especulación y elementos subjetivos. *Santiago Montañez v. Fresenius, supra*. Así pues, ausente una tabla o computadora que aglomere todos los elementos que influyen sobre la estimación del dolor físico y mental que, al oprimir un botón, produzca un resultado final apropiado, ello descansa en “el ejercicio discrecional, prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos animado por un sentido de justicia y de conciencia humana”. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, supra; Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647 (1975). El criterio primordial que debe guiar al juzgador al “fijar el resarcimiento debido es la razonabilidad”. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 210 (2013). Este ejercicio ha de realizarse con un ánimo reparador, no punitivo. *Torres Solís et al. v. A.E.E. et als.*, 136 DPR 302, 312 (1994).

En cuanto a la función de estimación de daños, son los foros primarios los que están en una mejor posición dado su contacto directo con la prueba. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007). Así, pues, el foro apelativo debe abstenerse de intervenir “con la apreciación de la prueba y la determinación de daños que un tribunal de instancia haya emitido, a menos que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas”. *Íd.*; *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 451 (1985). Pronunció el Tribunal Supremo que la parte que solicita que se modifique la suma que conceda en daños el foro de instancia, “tiene la obligación de demostrar la existencia de circunstancias que justifiquen dicha

modificación”. *Albino v. Ángel Martínez, Inc., supra; Rodríguez Cancel v. A.E.E., supra*, págs. 451-452. Afirmó que meras alegaciones son insuficientes para mover esa facultad modificadora.

Íd.

III.

En su recurso, el Hospital afirma que las sumas otorgadas por el TPI a los Apelantes por concepto de lucro cesante son exageradas, especulativas, y que no están basadas en una estricta correspondencia con la prueba presentada durante el Juicio. Señala que se le concedió una partida de lucro cesante a la madre del Sr. Valentín a base de dos determinaciones de hechos erróneas en las que se concluye que era con el sueldo de éste que se cubrían los gastos del hogar, cuando no se presentó ninguna evidencia documental de que éste aportaba económicamente a ello. Alega que, también a base de especulaciones, se le concedió dicha partida al hijo menor del Sr. Valentín. Afirma que, durante el Juicio, se aclaró que la Sucesión del Sr. Valentín era su hijo quien no fue incluido como parte en el caso, determinación que, a la fecha de la Sentencia de 4 de marzo de 2010, era irrevocable. El Hospital plantea que no se probó la existencia de una condición de dependencia económica en cuanto al Sr. Valentín al momento de su muerte. Solicita que se modifique la Sentencia para eliminar las partidas concedidas por dicho concepto.

Por su parte, los Apelados alegan que el asunto de la concesión de la partida de lucro cesante ya fue considerado por el hermano Panel en el caso KLAN201400392, que emitió su Sentencia en la que solo modificó el dictamen del TPI para varar los porcentajes de responsabilidad establecidos. Afirman que, de la Sentencia del caso KLAN201400392 se recurrió ante el Tribunal Supremo mediante recursos de *Certiorari* que dicho foro no acogió. En torno al recurso de título, alegan que el Hospital pretende plantear el

mismo error en cuanto a la procedencia de dicha partida y a base de la misma prueba usada en el referido recurso. Plantean que aplica la doctrina de cosa juzgada o impedimento colateral por sentencia pues se intenta reabrir un asunto que ya es final y firme. En la alternativa, resaltan que el Hospital aceptó que el lucro cesante se calculó según lo resuelto por el Tribunal Supremo lo que contradice sus alegaciones de que las sumas concedidas por dicho concepto son especulativas y exageradas. Afirman que las partidas se basaron en la prueba desfilada en el Juicio. Señalan que, el 21 de julio de 2004, se presentó una Demanda Enmendada a los efectos de incluir al hijo del Sr. Valentín como su heredero, así como en el Juicio se trajo prueba tal como la Certificación de Empleo de Big Kmart del Sr. Valentín y los testimonios de la madre del Sr. Valentín y de la Sra. Meléndez que le merecieron credibilidad al TPI. Reclaman que no debemos intervenir con las determinaciones de hechos del TPI y que no hay una fórmula absoluta para probar dependencia económica.

De inicio, es preciso esbozar que es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Ello pues acoger un recurso a sabiendas de que no hay jurisdicción para atenderlo es una actuación ilegítima. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003). Procesalmente, la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Íd.*

Cónsono con ello, antes de adjudicar los méritos del presente recurso es preciso que examinemos lo planteado por los Apelados en su moción de desestimación. Afirman que, en el recurso de apelación del Dr. Guerrero, KLAN201400392, éste incluyó la concesión del lucro cesante entre sus señalamientos de error. Señalan que, en su Sentencia, el hermano Panel confirmó el dictamen del TPI y determinó que, al adjudicar las cuantías, dicho foro tomó en consideración todos los daños, los que quedaron probados y que dicho dictamen es final y firme luego de que el Tribunal Supremo denegó el recurso de *Certiorari* que instó el Sr. Guerrero. A tenor de lo anterior, alegan que, ya que el Hospital plantea como único error la concesión del lucro cesante, estamos impedidos de considerar su recurso por la doctrina de cosa juzgada. Nos solicitan que tomemos conocimiento judicial del recurso KLAN201400392 y de la Sentencia allí dictada. Aseveran que hay identidad de cosas pues el lucro cesante es el objeto o materia por la que se insta la apelación a base de la misma prueba; que hay identidad de personas pues la parte Apelante está unida al Dr. Guerrero por vínculos de solidaridad y que hay identidad de causas pues el núcleo de los hechos es el mismo. Afirman que, en todo caso, aplicaría la modalidad de impedimento colateral por sentencia pues se intenta relitigar un asunto ya resuelto.

Al oponerse a la desestimación, el Hospital destaca que, al momento en que el TPI notificó la Sentencia, el 14 de febrero de 2014, estaba vigente una Resolución y Orden de paralización en cuanto a él por lo que dicha notificación fue nula y la Sentencia inoperante. Destaca que se tomó conocimiento de ello en el caso KLAN201400392. Resalta que ni los Apelados ni el Dr. Guerrero en este entonces se expresaron en torno al hecho de que se solicitaba la revisión de una sentencia inefectiva en contra del Hospital quien era una parte indispensable. Afirma que debemos concluir que la

Sentencia dictada bajo los casos KLAN201400392 y KLAN201400396 es nula e ineficaz en su contra por lo que es improcedente el argumento de impedimento colateral por sentencia. Alega que, vigente la Orden de paralización, la notificación de la sentencia del TPI era nula e inefectiva en su contra. Afirma que la Sentencia que ya fue objeto de revisión por este foro fue una en la que se le impuso responsabilidad vicaria y solidaria, así como el pago de una suma cuantiosa por lo que, al verse imposibilitado de defenderse de ella, se le violó su derecho a un debido proceso de ley. Suplicó que decretásemos la nulidad de la sentencia emitida en los casos KLAN201400392 y KLAN201400396.

En su moción reiterando su solicitud de desestimación, alegan que estamos impedidos de resolver esta controversia de forma distinta a lo ya resuelto. En resumidas cuentas, alegan que el Hospital pretende confundir el recurso que nos ocupa con los recursos presentados por los galenos los que ya fueron decididos mediante sentencia final y firme y habiendo ya éstos satisfecho sus respectivas sentencias. Plantean que el Hospital se equivoca, pues alega que no fue parte en los recursos anteriores, reconociendo que no tiene legitimación activa en dichos asuntos, pero pide su nulidad. Afirman que el hecho de que la Sentencia se dictase cuando el Hospital estaba bajo el proceso de la Quiebra no implica que el Apelante no fuese parte como tal del pleito, sino que se paralizaron los procedimientos en cuanto a él, continuándose en torno a las demás partes. Señala que, si el Hospital interesaba cuestionar la imposición de responsabilidad bajo la doctrina de autoridad aparente, debió plantear dicho error en su recurso. Agregaron que, transcurridos los seis meses, cualquier reclamo de relevo de sentencia estaría vencido.

Es menester que iniciemos nuestro análisis jurisdiccional elucidando que, de forma expresa, el Tribunal Supremo ha resuelto

que “la Regla 49.2 de Procedimiento Civil... va dirigida únicamente a las sentencias, órdenes o procedimientos del Tribunal de Primera Instancia” y que “*el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para intervenir en una moción de relevo de sentencia*”. (Énfasis en el original.) *De Jesus Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 511 y 515 (2007). Aclarado ello, de nuestro examen de los documentos presentados ante nuestra consideración, hallamos que el 17 de marzo de 2014, en el caso KLAN201400392, mediante una comparecencia especial y sin someterse a la jurisdicción del foro apelativo, el Hospital presentó una Moción Informativa Urgente Sobre Orden de Paralización de los Procedimientos en Cuanto al Codemandado Centro Médico Wilma Vázquez. En lo aquí pertinente, alegó lo siguiente:

1. El día 30 de octubre de 2013, la parte aquí compareciente presentó una Petición de Quiebras al amparo de las disposiciones del Capítulo 11 del Código de Quiebras Federal, bajo el caso número 13-08961-11. A esos efectos se solicitó en el Tribunal de Primera Instancia en el caso DDP 2003-0036, Sucn. De Erick Valentín v. Centro Médico Wilma Vázquez y otros, la paralización de los procedimientos a tenor con lo dispuesto en la Sección 362 del Código de Quiebras.
-
3. El día 14 de febrero de 2014 el Tribunal de Primera Instancia, archivó y notificó en autos, la Sentencia dictada el 7 de junio de 2013 en la cual declara Con Lugar la Demanda bajo el caso Civil Número DDP 2003-0036, condenando a los codemandados, entre ellos a la parte aquí compareciente, el deber de sufragar las cuantías allí emitidas. (ver Anejo B).
4. Dicha Sentencia fue dictada sin Jurisdicción en cuanto a la parte aquí compareciente por lo que respetuosamente entendemos que es nula e inefectiva en cuanto a la parte aquí compareciente se refiere, ya que estando la Orden de Paralización antes mencionada vigente, los Tribunales estatales carecen de Jurisdicción, por mandato federal, sobre cualquier controversia que envuelva al Hospital aquí compareciente mientras la paralización automática se encuentre en vigor.
5. La parte aquí compareciente radica el presente escrito con el propósito de informar lo antes mencionado, salvaguardando el derecho del Hospital aquí compareciente de recurrir en Apelación ante este Honorable Foro, una vez la orden de paralización sea dejada sin efecto, al concluirse los trámites bajo el caso de Quiebras Federal.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal de Apelaciones que atendida la moción que antecede, tome conocimiento de lo antes informado.

Ante ello, en una Resolución emitida el 18 de marzo de 2014, el hermano panel que atendió el caso KLAN201400392, entre otros asuntos, dispuso lo siguiente:

Atendida la “Moción Informativa Urgente Sobre Orden de Paralización de los Procedimientos En Cuanto al Co-Demandado Centro Médico Wilma Vázquez” y particularmente su súplica, tomamos conocimiento de su contenido.

Vemos pues que, según indicó conocerlo el hermano Panel, para la fecha en que se litigaron las apelaciones instadas por los Dres. Guerrero y Cerezo, en cuanto al Hospital estaba aún vigente la orden de paralización a causa de la existencia del proceso de Quiebra. Ciertamente, esa paralización impedía la continuación del proceso judicial en contra del Hospital. Sin embargo, no tenía igual efecto en cuanto a los codeudores del Hospital, en este caso, los Dres. Guerrero y Cerezo.⁸ Estos instaron sus apelaciones las que fueron adjudicadas en los casos KLAN201400392 y KLAN201400396 mediante Sentencia emitida el 30 de junio de 2014, en la que el hermano Panel modificó y confirmó la Sentencia emitida por el TPI. El 24 de septiembre de 2014, tanto el Dr. Cerezo como el Dr. Guerrero presentaron sus respectivos recursos de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo. Mediante sendas resoluciones emitidas el 19 de diciembre de 2014 en los casos CC-2014-0796 y CC-2014-0804, el Tribunal Supremo declaró ambos recursos no ha lugar.⁹

Al examinar las circunstancias particulares de este caso, vemos que al momento en que se atendieron los recursos apelativos

⁸ “En *Credit Alliance Corp. v. Williams*, 851 F. 2d 119 (4to Cir. 1998), el Tribunal de Apelaciones para el Cuarto Circuito afirmó que la presentación de una petición de quiebra al amparo del Capítulo 11 paraliza los procedimientos en contra del deudor que la solicita y no así contra los garantizadores solidarios de una deuda. Asimismo, dejó claro que los garantizadores solidarios deben presentar sus defensas y apelaciones a tiempo cuando están como demandados en un pleito en el que el deudor principal se sometió a la quiebra. De no hacerlo se arriesgan a que las sentencias recaídas se constituyan finales, adjudicadas en los méritos e imposibles de relitigarse por el principio de *res judicata*”. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 256 (2012).

⁹ Véanse, págs. 496-499 del Apéndice del Recurso.

de los Dres. Guerrero y Cerezo, el Hospital no estaba en una posición en la que pudiese instar su propio recurso en torno a la Sentencia emitida por el TPI. Es preciso resaltar que la paralización automática impide que continúe cualquier proceso judicial que fue o pudo haberse interpuesto contra el deudor, así como la ejecución de una sentencia previa, en fin, provoca que “*los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente*”. (Énfasis suplido.) *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*, pág. 491. En consecuencia de ello, no fue hasta que la Corte de Quiebra decretó que podía continuar el caso ante el TPI y que, en razón de ello, el foro primario levantó la orden de paralización emitida y permitió la continuación del caso en contra del Hospital que dicha parte podía efectivamente ejercer su derecho de revisar la Sentencia emitida por el TPI. Más aun, dicho ejercicio fue posible luego de que se le notificase correctamente dicho dictamen en octubre de 2015. Ante ese cuadro fáctico, entendemos que no procede en este caso aplicar la doctrina de cosa juzgada. Consideramos que lo contrario sería equivalente no solo a ignorar el efecto de una orden de paralización automática, sino a penalizar al Hospital por haberse acogido a la protección de la Corte de Quiebra, con la pérdida de su derecho a solicitar la revisión de la Sentencia dictada en su contra.

Acreditada nuestra jurisdicción en este caso, procedemos a atender los méritos del error señalado. Al adentrarnos en éste análisis, es menester subrayar que, en la Sentencia aquí apelada, el TPI indicó haber acogido, como parte de dicho dictamen, las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho expuestas en su dictamen previo, del 4 de marzo de 2010. Entre dichas Determinaciones de Hechos, las pertinentes a la concesión del lucro cesante fueron las siguientes:

21. Erick Valentín Aguilar era el único hijo varón de la Sra. Rosario Aguilar Rolón. Al ser el único hijo varón adoptó el sitial psicológico del padre de la familia.

22. Con el dinero que Erick Valentín generaba trabajando la Sra. Rosario Aguilar cubría los gastos de las utilidades del hogar, así como las cosas necesarias para subsistir.

.....

28. En cuanto al hijo de Erick, Erick Yamil Valentín, el cual contaba con 1 año al momento de la presentación de la Demanda de epígrafe y seis meses cuando ocurrió el accidente, entendemos que por no haber sido evaluado por ningún perito y no haber declarado en corte, no podemos presumir que este sufrió y sobretodo no podemos estimar una cantidad monetaria alguna que represente el valor de lo sufrido.

29. A pesar de ello, es un hecho incontrovertido que Erick Yamil crecerá sin el amor, el apoyo, la solidaridad, la protección, la seguridad, la dirección y la calidad y nivel de vida que la figura del padre puede ofrecer como proveedor de la familia. Además del abandono espiritual y moral que produce la muerte de un padre, igualmente genera una situación de desamparo económico, lo cual genera más daño compensable.¹⁰

En su análisis, el TPI determinó que la familia carecía de una figura paterna y que el Sr. Valentín vino a remplazar dicha figura, al ser el único varón. Indicó que, según declararon en el Juicio, para las tres mujeres de su familia, el causante pasó de ocupar la posición de hermano e hijo a la de jefe de familia quien no solo proveía estabilidad económica sino dirección, consejo y apoyo emocional. En cuanto a la Sra. Rosario, el TPI determinó que el Sr. Valentín le proporcionaba no solo estabilidad emocional sino sustento económico para cubrir las necesidades de la familia pues con el dinero que éste generaba trabajando ella cubría los gastos de las utilidades del hogar, así como cosas necesarias para subsistir. Expresó que, habiendo fallecido el Sr. Valentín a los 21 años, le restaban 44 años de vida útil y que, como empleado de Big Kmart devengaba un salario mensual de \$1,024 mensual y \$12,288 anuales por lo que en esos años hubiese generado un total de \$540,672. Restándole un tercio, correspondiente a los gastos personales del causante, fijó el lucro cesante en \$360,448, y lo dividió entre la Sra. Aguilar y el hijo menor del Sr. Valentín.

Dado que se cuestiona la apreciación de la prueba del TPI, entendemos pertinente reseñar los aspectos más relevantes de la

¹⁰ Véanse, págs. 30-32 del Apéndice del Recurso.

prueba desfilada en el Juicio. La primera testigo fue la Sra. Aguilar, ama de casa y madre de tres hijos, Jennifer, de 27 años, el Sr. Valentín que tendría 24 años y Milagros, de 21 años.¹¹ Declaró que su hijo vivía con ella y que trabajaba en Big Kmart como gondolero. Afirmó que él y Jennifer eran quienes mantenían el hogar con los gastos como compra, agua y luz, los que se compartían.¹² Negó saber cuánto este ganaba mensual o semanalmente, pero insistió en que el sustento del hogar eran Jennifer y él.¹³ Adujo que su hijo se había graduado de chef de cocina del instituto Crober en Vega Baja.¹⁴ Se presentó como identificación el Certificado de graduación de Cocina Internacional del Sr. Valentín de Crober Técnica y se marcó como Exhibit.¹⁵ Se mencionó luego que se trajo el documento de Kmart de la certificación de empleo.

Posteriormente, se le presentó un documento de una tarjeta de crédito que le envió FirstBank de 30 de junio de 2003, a nombre suyo, pero dijo la testigo que quien utilizaba la tarjeta era el Sr. Valentín. Cuando se le preguntó a base de qué ingresos cualificó para un vehículo y una tarjeta de crédito hizo referencia a que recibía pensión alimenticia hasta que Milagros tuvo 20 años y que hacía “chivitos”.¹⁶ El TPI luego determinó no admitir el documento como Exhibit pues era de una tarjeta que no estaba a nombre del Sr. Valentín y era un estado de meses después de éste haber fallecido.¹⁷ El segundo documento que se presentó como identificación fue la hoja de “Verificación de Empleo” que envió ACAA para que Kmart la cumplimentara.¹⁸ El TPI expresó que sólo se marcaría como Exhibit dicho documento de traerse una copia

¹¹ TEPO, Primer Día de Juicio, pág. 43.

¹² TEPO, Primer Día de Juicio, pág. 56.

¹³ TEPO, Primer Día de Juicio, pág. 57.

¹⁴ TEPO, Primer Día de Juicio, pág. 59.

¹⁵ TEPO, Primer Día de Juicio, pág. 62.

¹⁶ TEPO, Primer Día de Juicio, págs. 84-86.

¹⁷ TEPO, Primer Día de Juicio, págs. 88.

¹⁸ TEPO, Primer Día de Juicio, pág. 90.

certificada por la ACAA.¹⁹ Posteriormente, se trajo ante la consideración del TPI copia certificada del documento recibido por la ACAA, y se marcó como el Exhibit XVII de la parte demandante.²⁰

En su conainterrogatorio admitió que a veces hacía “chivos”.²¹ Expresó que, ya que su hijo estaba estudiando para ser chef, le pedían que si podía hacer catering y ella le ayudaba. Dijo que quien cobraba por ello era él y que era con Kmart. Admitió que en su hogar sí había otros ingresos, a los de Jennifer y los de su hijo pues estaba la pensión y los “catering”.²² Afirmó que su hijo pagaba parte de los gastos junto con Jennifer y que él sabía cuáles eran los gastos pues ella le decía cuando llegaban los “bills”, como la cuenta de FirstBank y la de otra tarjeta de crédito la de Radio Shack que dijo estaba a nombre suyo y de él.²³ Luego admitió que su familia, antes, recibió ayuda gubernamental en forma de cupones, hasta el 1997 o 1998 y que en ese momento solo recibía la pensión. Afirmó que su hijo tenía turnos rotativos en Kmart, de 11 a 7AM.²⁴

La segunda testigo fue la Sra. Jennifer Marie Valentín Aguilar de 27 años, soltera y residente del hogar de su madre. Dijo trabajar en el Hyatt Dorado Beach y ser coordinadora de actividades allí desde el 1996. Declaró que su hermano era muy especial y como un padre para ella y que éste tenía la meta de montar un restaurante, luego de haber estudiado para ser cocinero. Afirmó que ella y su hermano aportaban a la casa, que ayudaban con los “billes”, de agua, luz, teléfono, cable, computadora, y que todos se los dividían.²⁵ Expresó que compraron una computadora en “Radio Shack”, que estaba a nombre de su madre y que también tenían los

¹⁹ TEPO, Primer Día de Juicio, pág. 93.

²⁰ TEPO, Cuarto Día de Juicio, págs. 83-86.

²¹ TEPO, Primer Día de Juicio, pág. 95.

²² TEPO, Primer Día de Juicio, pág. 97.

²³ TEPO, Primer Día de Juicio, pág. 102.

²⁴ TEPO, Primer Día de Juicio, pág. 111.

²⁵ TEPO, Primer Día de Juicio, pág. 122.

gastos de la compra y unos préstamos que, aunque los hizo a su nombre, los pagaba él porque les entregó el dinero.²⁶

Sobre el gasto del agua dijo que venía cada dos meses de \$15 a \$20 y que ello lo pagaban por la mitad o un mes lo pagaba uno y el otro mes lo pagaba el otro. En cuanto al gasto de la luz dijo que llegaba de \$100 a \$120 y dijeron que podían pagar la mitad ella, la mitad él, o si uno lo pagaba ella el otro lo pagaba él.²⁷ Expresó que hacían compra semanal o que dependía y que eran él y ella, que se la dividían, o que ella le decía cuanto había gastado y él le daba la mitad, y que así hacían todo. Afirmó que se dividían la luz, el agua, el teléfono y el gasto de la compra que era como de \$80. Dijo que la computadora la compró ella, que dio el “down payment” y que la pagaban ella y el Sr. Valentín.²⁸ Dijo que tenían el Internet con Coquinet y que venía en la factura de teléfono y pagaban 19.99.²⁹ Afirmó que todos los pagos que ellos se dividían los hacían cash y negó tener una cuenta de cheques.³⁰ Dijo que el Sr. Valentín la llevaba al supermercado, pues ella no conducía, o que iban todos.

La tercera testigo fue la Señorita Milagros Valentín Aguilar de 21 años, dijo que tenía muy buena relación con su hermano y que él la ayudaba si ella necesitaba dinero o un consejo pues era como un papá.³¹

La cuarta testigo fue la Sra. Meléndez, de 28 años, quien declaró que conoció al Sr. Valentín en Kmart en el 2000 y que fue su novio y el padre de su hijo. Dijo que el Sr. Valentín vivía con su madre y que el niño, nacido el 26 de julio de 2001, tenía seis meses cuando él murió.³² Afirmó que el Sr. Valentín visitaba a su hijo tres a cuatro días a la semana y que tenían una buena relación. Al

²⁶ TEPO, Primer Día de Juicio, pág. 123.

²⁷ TEPO, Primer Día de Juicio, págs. 133-134.

²⁸ TEPO, Primer Día de Juicio, pág. 136.

²⁹ TEPO, Primer Día de Juicio, pág. 143.

³⁰ TEPO, Primer Día de Juicio, pág. 147.

³¹ TEPO, Primer Día de Juicio, pág. 197-198.

³² TEPO, Primer Día de Juicio, pág. 214.

comenzar su contrainterrogatorio, luego de que afirmó que siempre tuvo la patria potestad y custodia del menor, ocurrió el siguiente intercambio:

P. Cuando, eh, ¿cuándo usted se enteró de esta demanda que estamos corriendo?

R. ¿Cuándo?

P. Sí.

R. Fecha como tal no se decirle.

.....

Juez: ¿Cómo fue que usted supo de la demanda?

Testigo:

R. Porque doña Rosario fue que me lo explicó. Que hubo, que iba a ver[sic] una demanda, contra el hospital.

Licenciado Masini:

P. Y sería razonable decir que esa era la demanda enmendada. ¿Usted sabe lo que es una demanda enmendada?

Testigo:

R. No.

P. Que ya había habido una demanda anterior y esta era una nueva demanda.

R. Ahí de verdad que no sé decirle.

P. ¿Usted alguna vio [sic] esta demanda, la demanda enmendada?

R. Completa no.

P. No. Y ne... necesitaban a usted para incluir a Erick Yamil. ¿Correcto?

R. Sí, es correcto.

P. Porque en la demanda anterior no se había incluido a Erick Yamil. ¿Correcto?

R. No sé decir.³³

Conforme lo que declaró la testigo, el Sr. Valentín mantenía a su hijo, y le compraba todo lo que le hacía falta, la ropa, leche, pañales. Aseveró que le informaba al Sr. Valentín lo que el menor necesitaba y él se lo compraba, como, por ejemplo, le decía cuando la leche no le daba y él le traía leche, así como los “pampers” y la ropa.³⁴ Expresó que compraban esos artículos en Kmart pues les daban descuento de empleado.

Así pues, precisa que aclaremos que, contrario a lo que plantea el Hospital en el recurso que nos ocupa, es incorrecto que el hijo del Sr. Valentín no se incluyese como parte en el caso. En la Sentencia emitida el 4 de marzo de 2010, el TPI detalló que: “[l]a parte demandante la componen el menor, Erick Yamil Valentín

³³ TEPO, Primer Día de Juicio, págs. 231-232.

³⁴ TEPO, Primer Día de Juicio, págs. 240.

Meléndez, representado por su madre (Melissa Meléndez Ocasio); la madre del paciente fallecido Rosario Aguilar Rolón, las hermanas del paciente fallecido Jennifer Valentín Aguilar y Milagros Valentín Aguilar, todos miembros de la Sucesión Erick Valentín Aguilar”.³⁵

Ello es cónsono con lo que surge de la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral que refleja lo siguiente:

- Juez: Que pase al frente por favor según los, los nombro, si son tan amables. Jennifer Valentín Aguilar y Milagros Valentín Aguilar. Esos son los demandantes, ¿correcto?
- Licenciada Pagán: Sí su Señoría en adición está de demandante en una petición de demanda enmendada, que se había solicitado. La... mamá del menor Erick Yamil que es Melissa.
- Juez: ¿Erick qué?
- Licenciada Pagán: Erick Yamil Valentín, que es un menor, Melissa Martínez que es su mamá.
- Juez: ¿No hay objeción en cuanto... en demanda enmendada se haya incluido una parte esencial?
- Licenciado Masini: Su Señoría el Lcdo. Juan Masini, no porque entendemos que la demanda era para... incluir al menor como parte de la sucesión en ese sentido no había alegaciones...
- Juez: Pues como las sucesiones no tienen capacidad legal.
- Licenciado Masini: Exacto.
- Juez: Por eso es que le pregunté.
- Licenciado Masini: Por eso. Y no había... alegaciones adicionales.
- Juez: Muy bien. ¿Cuál es el nombre de la señora?
- Licenciada Pagán: Melissa Martínez.
- Licenciado Martínez: Meléndez.
- Licenciada Pagán: Meléndez, perdón.
- Juez: Sí, pero, ella está... supliendo la... pero el que tiene que declarar es Erick Valentín. ¿Cuál es Erick Valentín?
- Licenciada Pagán: Erick Yamil Valentín es un menor de tres años.
- Juez: Un menor de tres años.
- Licenciada Pagán: Ujum.
- Juez: Bueno. Pues me imagino que sí que él no puede declarar, aunque a veces...esos son los mejores testigos. Que pase la señora Martínez.³⁶

Es indudable que el hijo menor del Sr. Valentín representado por la Sra. Meléndez fue parte demandante en este caso.

³⁵ Véase, pág. 23 del Apéndice del Recurso.

³⁶ TEPO, Primer Día de Juicio, págs. 7-9.

Aclarado ello, somos del criterio que también se equivoca el Hospital al alegar que no se presentó prueba para sustentar la concesión de las partidas de lucro cesante. Según la prueba vertida en el Juicio, el Sr. Valentín era un joven de 21 años, restándole entonces 44 años de vida útil. Surge del documento de Verificación de Empleo de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles que fue marcado como Exhibit durante el Juicio que, al momento de su fallecimiento, en febrero de 2002, llevaba desde septiembre de 1999 trabajando como gondolero en el Big Kmart de Vega Baja en donde devengaba un salario mensual de \$1,024 mensuales.³⁷ La Sra. Aguilar también declaró que su hijo devengaba ingresos adicionales pues, en ciertas ocasiones, hacía servicio de “catering”. Emanan de la prueba vertida que sí se probó que el Sr. Valentín devengaba ingresos. Cabe señalar que, en su recurso, el Hospital no hizo ningún cuestionamiento, como tal, sobre el cálculo que efectuó el TPI sino que indicó que se realizó dicho cálculo “utilizando el procedimiento establecido en nuestra jurisprudencia interpretativa”.³⁸ Asimismo, se presentó testimonio de que, con dichos ingresos, éste no solo contribuía al sustento del hogar que compartía con su madre y hermanas, sino que contribuía al sustento de su hijo.

Conforme lo detallamos previamente, la Sra. Aguilar declaró que el Sr. Valentín vivía en su hogar y que quienes cubrían los gastos de dicha vivienda eran éste y su hermana, Jennifer. Así también lo declaró la propia hermana del Sr. Valentín, quien expresó que su hermano ayudaba con los gastos del hogar tales como las facturas del servicio de agua potable, electricidad, teléfono, cable y el pago de una computadora. Dicho testimonio evidentemente fue meritorio de

³⁷ Véase, Apéndice II de la Contestación a la Apelación del Apelante Centro Médico Wilma N. Vázquez (CMWV).

³⁸ Véase, pág. 12 del Recurso.

la credibilidad del TPI. Así también lo fue el testimonio de la Sra. Meléndez quien declaró que el Sr. Valentín contribuía a la manutención de su hijo cubriendo sus necesidades como de alimentos, panales y ropa. Cabe destacar que es norma reiterada en nuestra jurisdicción que “la evidencia directa de un testigo que le merezca entero crédito al juzgador de hechos es prueba suficiente de cualquier hecho”. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 357 (2011); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Así lo consagra la Regla 110 de Evidencia que dispone que “[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”. Regla 110 (d) de Evidencia, 32 LPRA Ap.

IV.

En fin, entendemos que, al serle merecedores de credibilidad los testimonios de la Sra. Meléndez y de la hermana y madre del Sr. Valentín, el TPI entendió probado que había entre la Sra. Aguilar y el hijo menor de este una relación de dependencia económica del causante. Entendemos que la prueba presentada, si bien no fue abundante, fue suficiente como para sustentar la determinación del foro primario. En el caso particular del hijo del Sr. Valentín, nos parece que no es irracional determinar que éste sufrió no solo la pérdida de su figura paterna sino del amparo económico que éste pudo haberle provisto para su presente y futuro.

Recordemos que, como surge del marco jurídico antes descrito, nuestro Más Alto Foro ha reiterado que “*las ecuaciones matemáticas utilizadas en decisiones previas no constituyen una fórmula fija y rígida que deba aplicarse de forma estricta en toda determinación de lucro cesante*” y que éstas “*no pretenden exponer de manera absoluta todos los criterios matemáticos a tomarse en cuenta*” sino que están “*sujetas a los ajustes necesarios para que respondan a las situaciones del momento*”. (Énfasis suplido.) *S.L.G.*

Rodríguez v. Nationwide, supra, pág. 625. Entonces, “[l]o realmente esencial es que la base utilizada al hacer los cálculos sea una razonable en aras de una determinación prudente”. (Énfasis suplido.)

Íd. Guiados por dicho criterio, no intervendremos con la adjudicación de la partida del lucro cesante efectuada por el TPI en este caso.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte integrante de este dictamen, CONFIRMAMOS la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones